

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102,
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002719.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 347/2023. **Negociado:** A

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: MARIA DEL ROCIO GRACIAN FERNANDEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA. JURADO TRIBUTARIO y ASES. JUR.
AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N° 76/2024

Málaga, 27 de mayo de 2024

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 347/2023 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] asistido por la letrada Sra. María del Rocío Gracián Fernández contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de sus letrados y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la letrada Sra. María del Rocío Gracián Fernández, asistiendo a [REDACTED] se presentó recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la Resolución del Jurado Tributario del Exmo. Ayuntamiento de Málaga, de 21 de junio de 2023, dictada en la Reclamación Económico-Administrativa número 155/2023.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiera.

TERCERO.- No habiéndose solicitado la celebración de vista, se presentó escrito de demanda por uno de los letrados de la asesoría jurídica de la Administración demandada, solicitando se dictase sentencia por la que se desestime la demanda.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la Resolución del Jurado Tributario del Exmo. Ayuntamiento de Málaga, de 21 de junio de 2023, dictada en la Reclamación Económico-Administrativa número 155/2023, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que *«estimando la demanda, DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA EJECUTADA CON DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS EMBARGADAS.»*

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que en los Expedientes de Apremio 4057230, 6003523, 6045074, 6092700, 6165709, 6285924, 6338120, 6439625 y 6481082 se dictó diligencia de embargo de cuentas corrientes frente a las que se interpuso recurso e reposición que se estimó parcialmente.

Se plantea la prescripción de la deuda por cuanto se dice que, desde el 15/6/2018 hasta el 2/8/2022 no se realizó actuación alguna con el recurrente, por lo que habría transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

La Administración demandada se opone al recurso en base a los siguientes hechos resumidos: en primer lugar se planteo lo extemporaneo del recurso contencioso-administrativo por cuanto la resolución recurrida se notificó el 5 de julio de 2023, y el recurso no se interpuso hasta el 25 de octubre del mismo año, habiendo transcurrido así mas de dos meses.



Se opondrá al recurso negando la prescripción dadas las fechas de interrupción de las mismas que se relacionan en el escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Sobre la alegada extemporaneidad del recurso, el art. 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa establece que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de 2 meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.

El plazo para la interposición del recurso consta al pie de la resolución recurrida (F. 391 EA).

Consta del expediente administrativo que la resolución fue notificada el 5 de julio de 2023 (F. 392 EA). Siendo el plazo para recurrir el de dos meses, como acabamos de ver, se debe excluir del cómputo el mes de agosto conforme a lo dispuesto en el art. 128.2 LJCA y así se ha pronunciado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, por ejemplo en la Sentencia de 9 de marzo de 2001, entre otras.

Como quiera que el escrito de demanda tuvo entrada en el decanato en fecha 25 de octubre de 2023, no puede sino concluirse que el recurso contencioso-administrativo, aun sin que sea computable el mes de agosto, fue interpuesto fuera del plazo de dos meses establecido por la norma procesal, por lo que se debe considerar extemporáneo, desestimándose así el recurso por dicho motivo, sin entrar a resolver la cuestión de fondo planteada.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 200 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la letrada Sra. María del Rocío Gracían Fernández, asistiendo a [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la Resolución del Jurado Tributario del Exmo. Ayuntamiento de Málaga, de 21 de junio de 2023, dictada en la Reclamación Económico-Administrativa número 155/2023, con imposición de las costas a la recurrente con el límite máximo de 200 euros.

Contra esta sentencia NO cabe interponer recurso de apelación conforme al artículo 81.1.a), en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998).

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

